

Voces: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ~ PERSONA MENOR DE EDAD ~ RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS ~ TRATADO INTERNACIONAL ~ CONVENCION DE LA HAYA ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Título: Restitución internacional de niños por secuestro parental. Uso y abuso de las excepciones por peligro físico o psíquico

Autores: De Rosas, Pablo E. Ferreyra, María A.

Publicado en: LA LEY 12/05/2017, 12/05/2017, 3

Fallo comentado: [Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2016-12-27 ~ G., L. s/por su hijo G. P., T. por restitución s/familia p/ ec. ext. de inconstit. - casación](#)

Cita Online: AR/DOC/1205/2017

Sumario: I. Antecedentes del caso. — II. Fuentes normativas de la restitución internacional de niños en la República Argentina. — III. El interés superior del niño en el procedimiento de restitución internacional de menores. — IV. Impropiedad de la "cuestión de fondo" en el procedimiento de restitución internacional de niños. Autonomía de la demanda de restitución. — V. El derecho a ejercer oposición. — VI. El "retorno seguro" del menor de edad al país de su residencia habitual. La cooperación de las autoridades. — VII. Conclusiones.

I. Antecedentes del caso

La nota al fallo dictado en autos "G., L. s/por su hijo G. P., T.", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), que brevemente comentaremos, se originó por un recurso extraordinario interpuesto por la madre de un niño nacido en Italia que ella trasladó ilícitamente a la Provincia de Mendoza, contra la sentencia de la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que había hecho lugar a la solicitud paterna de restitución internacional del niño T. desde la ciudad de Godoy Cruz (Mendoza), Argentina a la Ciudad de Ancona, Italia, lugar de residencia habitual del menor de edad, con anterioridad al traslado ilícito.

Este pedido del padre por la restitución internacional de su hijo que acogió la Corte Suprema de Justicia de la Nación —ratificando lo ya dispuesto por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza— había comenzado judicialmente en el segundo semestre del año 2009 y había sido negado a Italia en anteriores instancias tanto por el Juzgado de Familia de la Ciudad de Mendoza como por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, basada la negativa, principalmente, en la delicada temática de la aplicación de las excepciones a la no restitución de un menor de edad víctima de secuestro parental, conforme el art. 13 de la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante referida como Convención de La Haya), en la cual se dispone que las autoridades del país de refugio del niño secuestrado parentalmente no están obligadas a implementar el retorno al país de su residencia habitual/centro de vida, cuando verifica alguna de las siguientes hipótesis: a) Grave riesgo de exposición a un serio peligro físico y psíquico, o de que se coloque al menor de edad de cualquier otra manera, en una situación intolerable; y b) Comprobación de que el propio menor de edad —con una edad y un grado de madurez de los que resulte apropiado considerar sus opiniones— se opone al regreso a su residencia habitual previa al secuestro ilícito.

La sentencia del 27/12/16 de la CSJN se produce —a nuestro entender— correctamente desde el punto de vista del Derecho Internacional de Familia y la aplicación de la Convención de La Haya de 1980, pero tardíamente luego de un inaceptable —por su extensión— camino judicial de casi 7 años.

Las razones del largo camino judicial recorrido hasta la orden de regreso a Italia del niño T., de 11 años, pueden verificarse por el uso desmedido de las defensas procesales de la madre demandada, generándose una especie de uso-abuso de las defensas del art. 13 de la Convención de La Haya, acompañado de la conducta dilatoria de los letrados asesores ante las instancias inferiores en la Provincia de Mendoza, que implicó en este fallo un llamado de atención a los mismos.

El excesivo transcurso del tiempo en este tipo de procesos de restitución atenta primordialmente contra el interés superior de niño que se pretende salvaguardar con el proceso de pronta restitución internacional ante un secuestro parental.

Finalmente, intentaremos sopesar en este comentario si la ejecución próxima de la decisión en este caso concreto de la Corte Suprema resultará un "regreso seguro" no conflictivo psíquica y somáticamente para el niño, aun después de tanto tiempo residiendo —no por decisión propia— en nuestro país. A veces lo legal y lo justo no se llevan bien con las consecuencias esperadas en materia de Derecho de Familia.

II. Fuentes normativas de la Restitución Internacional de Niños en la República Argentina

Creemos que vale la pena recordar —a fin de dar mejor tratamiento al caso en comentario— que en la Argentina contamos con los siguientes instrumentos de fuente interna y convencional específica para la restitución internacional de niños por secuestro parental: a) En lo universal, la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (www.hcch.net) ratificada por Argentina por ley 23.857 y por más de 90 países en todo el mundo; b) En el ámbito continental americano, el proceso de codificación llevado a cabo por la Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional

Privado, bajo los auspicios de la OEA, dio origen a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, concluida en Montevideo, el 15 de julio de 1989 ([www.oas.org CIDIP IV](http://www.oas.org/CIDIP/IV/)) (1). En términos generales, tanto la Convención de La Haya como la Interamericana regulan los aspectos civiles del traslado o retención ilícitos de los menores de 16 años: prevén una solicitud de restitución del menor y una solicitud para garantizar el efectivo derecho de visita, y contemplan la designación de una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio que en el caso de la Argentina se ha designado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Poder Ejecutivo; c) En lo constitucional la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 (art. 75, inc. 22, CN) que en el art. 11 prevé que los Estados deben adoptar medidas para luchar contra el secuestro parental disponiendo a dichos efectos que los países promuevan acuerdos bilaterales o multilaterales o adhieran a los ya existentes; y d) Por último el Código Civil y Comercial (ley 26.994) dedica una norma específica a la Restitución Internacional de Menores —el art. 2642—, la cual remite directamente a las convenciones vigentes y contiene una directriz fundamental destinada a los jueces, estableciendo que en aquellos casos que no resulte aplicable la fuente normativa convencional, los magistrados deben procurar adaptar al caso a examen los "principios contenidos en tales convenios" y asegurando el "interés superior del niño, supervisando el regreso seguro y fomentando el cumplimiento voluntario de la decisión".

En el presente caso, resulta aplicable la Convención de La Haya por ser la República de Italia el lugar de residencia habitual del niño T., con anterioridad al traslado ilícito, y en función de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma el fallo, ordenando la restitución internacional.

III. El interés superior del niño en el procedimiento de restitución internacional de menores

El interés del niño podría definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona, pero entendido éste por el que más conviene en un momento dado en una cierta circunstancia y analizado en concreto su caso particular. El interés del niño no es una noción abstracta, porque es, en principio, el interés de ese niño y no el de otros que pueden encontrarse en condiciones diversas.

Como lo destaca la Corte Suprema en el caso en subanálisis tanto el principio general, la finalidad central de las convenciones así como sus excepciones están inspiradas en el interés superior del niño, y su protección debe guiar al juzgador en todos los casos, teniendo siempre en cuenta las notas características y los objetivos particulares que tiene en mira el procedimiento autónomo previsto por la Convención de La Haya de 1980 y los "tiempos urgentes" que deben tomarse los jueces y los abogados para casos de restitución internacional de niños.

El interés superior del menor constituye para la doctrina iusprivatista internacional un destacable factor de progreso y de unificación del Derecho Internacional Privado, y mayormente ha destacado que el "criterio inspirador del Convenio de La Haya es el resguardo del interés superior del niño. Cada etapa, cada decisión desplegada en la esfera del convenio internacional debe encontrarse impregnada, imbuida por la que inobjetablemente constituye su núcleo, su regla de oro." Asimismo, se ha señalado que "la aplicación de la Convención de La Haya juega como complementaria de la Convención sobre los Derechos del Niño y en este sentido debe tenerse muy presente que el interés a proteger es el del menor". (2)

Por ende, podemos afirmar que en esta peculiar materia, salvo que se configure objetivamente; y quien se oponga a la restitución pruebe uno de los supuestos de excepción taxativamente enunciados en la Convención de La Haya, el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su "centro de vida" sin dilaciones, sin demoras de cualquier tipo.

El juez del Estado requerido no debe ocuparse de cuál es el lugar donde el niño estará mejor —ya que esto es tarea del juez del Estado del centro de vida o de la residencia habitual del niño, que entenderá en la cuestión de tenencia—, sino que su tarea debe limitarse a determinar si existió traslado o retención ilícita conforme la Convención de La Haya. Y de ser así, restituir al niño para que los jueces competentes decidan las cuestiones de fondo.

IV. Impropiedad de la "cuestión de fondo" en el procedimiento de restitución internacional de niños. Autonomía de la demanda de restitución

Tanto el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza como la confirmación que hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacan que debe necesariamente deslindarse por un lado la cuestión de fondo respecto del niño T., en cuanto al régimen de cuidado personal a cargo de uno o ambos progenitores, el régimen de comunicación y los cambios de régimen que pudieran solicitarse en dónde, por quién y ante quién (competencia internacional, legitimación activa-pasiva y oportunidad procesal); y por otro la interposición de la demanda de restitución internacional en Argentina del niño T., secuestrado parental e ilícitamente por su madre del lugar de su residencia habitual (Ancona, Italia).

Todas las convenciones que se ocupan del tema tienen el mismo objetivo directo y claro: la restitución del menor ilícitamente trasladado o retenido, al lugar de su centro de vida —residencia habitual—.

Sostiene el destacado especialista Ignacio Goicoechea que en referencia a la separación de la cuestión de fondo de la acción restitutoria "...la finalidad es clara en cuanto a que no se procura decidir sobre la cuestión de

tenencia que debe ser decidida por los jueces de la residencia habitual del menor; en otras palabras, no se procura discernir cuál es el padre más apto para convivir con el niño, ni implica cambiar la situación que tenía el niño antes del traslado o retención ilícita. Tampoco se busca sancionar al sustractor..." (3).

En ese sentido el art. 16 de la Convención de La Haya, dispone: "Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el art. 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio".

A su vez el art. 17 determina que "El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir al menor".

La independencia de ambos institutos surge además del art. 19 de la Convención de La Haya: la decisión adoptada sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia, tratando de evitar cualquier consecuencia negativa de la decisión de la restitución sobre la resolución definitiva acerca del cuidado personal-tenencia del menor de edad. Por ende, el juez de la residencia habitual no podrá tomar como elemento concluyente lo resuelto en el proceso de restitución estatuido en la Convención de La Haya para resolver la cuestión de fondo (4).

La Corte Suprema en reiteradas oportunidades sostuvo la autonomía de esta clase de procedimiento. En efecto, en un reciente fallo manifestó que: "Este proceso no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia del niño, sino que lo debatido en autos trata de una solución de urgencia y provisoria, sin que lo resuelto constituya un impedimento para que los padres discutan la cuestión inherente a la tenencia del menor por ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado, desde que el propio Convenio prevé que su ámbito queda limitado a la decisión de si medió traslado o retención ilícita y ello no se extiende al derecho de fondo. La decisión de restituir a R.M.H. a su lugar de residencia habitual con anterioridad al desplazamiento, poniendo de ese modo fin a una situación irregular, no implica resolver que el niño deberá retornar para convivir con su progenitora. La influencia que el citado comportamiento inadecuado pueda tener respecto de la custodia o guarda del niño, hace al mérito que es posible atribuir a la progenitora para ejercer dicha guarda, lo que, como ya se ha señalado, no es materia de este proceso sino diferida a las autoridades competentes del Estado de residencia habitual en donde deberá investigarse la cuestión". (5)

En el fallo en análisis, debe destacarse que la Corte Suprema distingue ambos institutos, refiriendo que "...el proceso de restitución internacional no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia, cuestión que estará sujeta a decisión del órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado...".

No obstante ello, refiere que la sentencia italiana que otorgó la tenencia exclusiva del menor T., a su padre, la cual rige a la fecha del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye un hecho relevante que debe ser atendido por las autoridades competentes argentinas; y en este sentido, dispone que corresponde exhortar al juez de grado a adoptar y a cumplir, de manera urgente y dentro del plazo de 6 semanas, entre otras medidas: requerir la colaboración de la jueza de enlace integrante de la Red Internacional de Jueces de La Haya, para que intervenga en el caso a fin de facilitar las comunicaciones directas entre los jueces de los Estados involucrados y, de manera específica ponga en conocimiento del juez italiano ante quien se tramita la causa que resolvió sobre la tenencia, los antecedentes fácticos y procesales del caso e informes de los profesionales que obran en el expediente, con el objeto de que dicho magistrado pueda tomar conocimiento de la opinión manifestada por el menor y del grado de vinculación con el progenitor requirente, con el cual no ha podido mantener contacto en los años posteriores al secuestro.

La Corte Suprema, más allá de la autonomía señalada, y en función del interés superior del niño involucrado, recurre a la cooperación internacional de las autoridades centrales y de enlace, no sólo para lograr un regreso seguro del menor de edad T., sino para garantizarle a ese niño que el juez italiano competente conozca su opinión y el conflicto familiar en el que se halla inmerso desde hace 7 años; y con el propósito de que el magistrado pueda "evaluar la posibilidad de disponer de medidas relacionadas con la permanencia provisoria del niño con su madre y la revinculación paterno-filial que favorezcan el retorno seguro del menor, hasta tanto pueda resolver acerca de la tenencia o guarda".

Es así que la Corte Suprema, logra cumplir el objetivo de la Convención de La Haya, ordenando la restitución, pero sin descuidar el interés superior de este niño, hasta el límite de su competencia, e invocando el principio de la cooperación internacional.

V. El derecho a ejercer oposición

En el fallo en análisis se pone de relieve el excesivo tiempo transcurrido desde que se demandó la restitución internacional del niño T., hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, y los sucesivos recursos de que la

misma fuera objeto.

La falta de normas procesales que establezcan un procedimiento ágil, y de acuerdo con los plazos que prevé la Convención, que garantice los derechos constitucionales de las partes del conflicto, ha generado en los ámbitos provinciales trámites procesales disímiles frente a los pedidos de restitución y en la mayoría de los casos con una extensión que vulnera los objetivos de la Convención. Y esta falta de normas específicas propende a que la persona que traslada o retiene ilícitamente a un menor de edad apele a las excepciones de la Convención de La Haya, a fin de dilatar el proceso y retener al niño mientras dure ese proceso y sus etapas recursivas.

La Corte Suprema manifiesta en su sentencia que son una constante las causas con demoras en el trámite del proceso de restitución y el incumplimiento en exceso del plazo establecido en la Convención de La Haya, desvirtuándose su naturaleza, impidiendo el retorno inmediato de los menores al país de su residencia habitual.

Es en este sentido que el fallo de la Corte Suprema exhorta "al Poder Legislativo para que estime la necesidad o conveniencia de hacer uso de sus atribuciones para dictar una ley que se ajuste a la finalidad del CH 1980 y permita cumplir con las obligaciones asumidas por nuestro país...".

El art. 12 de la Convención de La Haya

Este artículo en su segundo párrafo prevé la posibilidad de negar la restitución, cuando ha sido solicitada transcurrido un año desde que se tuvo conocimiento del secuestro internacional y siempre que se demuestre que el menor de edad se encuentra integrado en su nuevo medio.

En el caso de autos, la progenitora invoca esta excepción para repeler la restitución, alegando y probando que su hijo se encuentra integrado en la ciudad de Godoy Cruz, Mendoza.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación destaca que no puede ser desconocido para ninguna de las partes que "la permanencia del menor en el Estado requerido ha sido consecuencia de la demora que insumió la tramitación del pleito... No cabe admitir que el paso del tiempo motivado en las referidas circunstancias pueda dar lugar a la excepción pretendida...". Siguiendo así los lineamientos ya fijados por la Corte Suprema en otros casos.

Las excepciones del art 13 de la Convención de La Haya de 1980

El art. 13 de la Convención de La Haya, contempla las excepciones a la restitución internacional de un menor de edad, siempre que se alegue oposición fundada en: a) La falta de ejercicio efectivo del derecho de guarda del niño, en el momento del desplazamiento o de la retención, o había consentido o prestado su aquiescencia con posterioridad al secuestro; o b) La existencia de un riesgo grave de que el retorno del menor de edad lo exponga a un peligro físico o psíquico, o de cualquier otra forma lo coloque en una situación intolerable; o c) La oposición del menor de edad a su retorno, siempre que el mismo haya alcanzado una edad y una madurez que se revele apropiada para tener en cuenta su opinión.

Estas excepciones a la cooperación internacional se fundan en los derechos del niño involucrado en un conflicto familiar del cual es víctima, a efectos de su protección ante situaciones que prevalecen por sobre la ilicitud del secuestro parental.

En virtud de este fundamento es que las excepciones mencionadas son taxativas y de interpretación restrictiva, habiendo la Corte Suprema sentado precedentes en tal sentido [\(6\)](#) resaltando que las palabras escogidas para describir los supuestos de excepción "...revelan el carácter riguroso con que los jueces... deben ponderar el material fáctico de la causa a la hora de juzgar sobre su procedencia...".

Existencia de un riesgo grave de que el retorno del menor de edad lo exponga a un peligro físico o psíquico, o de cualquier otra forma lo coloque en una situación intolerable.

La progenitora invoca la excepción prevista en el inc. b) del art. 13, en función de los informes psicológicos incorporados en autos.

Sobre la interpretación de esta causal: "Sólo la ponderación racional de las circunstancias fácticas y jurídicas de la especie puede conducir a una decisión conforme con el respeto a los derechos fundamentales que, a la vez, contribuya a la lucha común contra el flagelo de los desplazamientos y las retenciones ilícitas". [\(7\)](#)

El Dictamen de la Defensoría General de la Nación en el fallo en comentario se refiere a las conclusiones del equipo interdisciplinario, transcriptas en el dictamen, en las que se afirma que "el menor podría sufrir por iniciativa propia un daño en su integridad física o en su vida... efectivamente está en mucho riesgo de lastimarse".

Es por ello que, en función de los reportes del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación, consideró debidamente probada la posibilidad de que la vuelta del niño a Italia "conlleve un alto compromiso para la salud de T.", considerando configurada la excepción, al sostener que el reintegro pondría en grave riesgo la integridad física y mental del niño.

La Corte Suprema, en el fallo en análisis, reitera lo ya sostenido respecto de la causal de "situación

intolerable", cuya configuración requiere que el niño presente un grado de perturbación emocional muy superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres, por lo que estima que la excepción alegada no resulta admisible en el presente caso.

La oposición del menor de edad a su retorno

La progenitora integra la excepción del art. 13, inc. b) con la oposición del niño T., con edad y grado de madurez suficiente, a su reintegro a Ancona, Italia.

El dictamen de la Defensoría refiere a un "rechazo vehemente y férreo" del menor de edad a su traslado a Italia, a una "voluntad cualificada, contraria al regreso al país de residencia habitual", según el informe del Equipo Interdisciplinario, el cual respalda la idea de que T. está transmitiendo su genuino y autónomo punto de vista.

La Corte Suprema resulta cautelosa a la hora de considerar la oposición del niño T. a su retorno, y la inmersión del menor de edad en el conflicto entre su madre y su padre, resolviendo que la voluntad de ese niño no encuadra en la excepción que prevé la Convención.

En cuanto a la apreciación de la opinión del menor de edad T., la Corte reitera que "ello no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores"; "la posibilidad de negar el retorno sólo se abre frente a una voluntad cualificada dirigida al reintegro al país de residencia habitual que no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio irreductible a regresar".

Sostiene que "el temor del menor a regresar a su país de residencia habitual para convivir con su padre en un país que le resulta desconocido... de ninguna manera importa, por sí solo, una demostración de que se está ante un grave riesgo o una situación intolerable que conduzca a rechazar el pedido de restitución".

Por último concluye que "resulta esperable que un niño que desde hace 7 años vive solo con su madre en un lugar al que se encuentra adaptado y que, en dicho tiempo sólo ha tenido contactos esporádicos con su padre, se exprese de la forma en que lo hizo, oponiéndose a un retorno que entiende como una desvinculación de su progenitor más cercano".

Es por ello que confirma la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, haciendo hincapié en la necesidad de un retorno no sólo inmediato sino seguro, por lo que exhorta a la cooperación entre autoridades, como medio indispensable para preservar el interés superior del niño T., en este proceso de restitución internacional.

Así, dispone que las concretas circunstancias justifican que el retorno se efectúe en compañía de la madre, sin que una eventual negativa de la progenitora obstaculice su cumplimiento, debiendo en este caso el juez adoptar las medidas necesarias para el retorno seguro del niño a Italia. El límite de tales medidas judiciales lo dispone la Corte Suprema al establecer que éstas no causen mayores daños al niño ni lo expongan a una situación intolerable.

VI. El "retorno seguro" del menor de edad al país de su residencia habitual. La cooperación de las autoridades

Con base en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este fallo recurre a la cooperación entre autoridades centrales de los Estados involucrados y de éstas con las autoridades locales competentes, para garantizar la ejecución eficaz de la sentencia de restitución dictada, en el plazo fijado en la misma.

Entre estas medidas se destaca la exhortación al juez de grado de escuchar al niño T., con la asistencia de profesionales del área psicológica y la presencia de los defensores oficiales intervinientes, e informarlo acerca del proceso de ejecución de sentencia y los pasos a seguir para el cumplimiento de la orden judicial.

Dado el alto grado de conflictividad, hubiera sido plausible que dentro de la colaboración requerida a los progenitores se incluyera el tratamiento psicológico del niño T. y de los progenitores, como una medida más de protección y de preparación para su retorno.

VII Conclusiones

Creemos que será la tarea de los operadores jurídicos (letrados, magistrados, legisladores, defensores públicos, etc.) persistir en la búsqueda de un necesario equilibrio entre la celeridad y la urgencia en los procedimientos de restitución internacional de niños, dando a las partes las garantías mínimas de las que goza el niño en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

El legislador debe pensar que es necesario un procedimiento expeditivo, rápido, plenamente oral y con la indispensable inmediación en el conocimiento del caso, asimismo garantizar el derecho de defensa de las partes, la producción de prueba necesaria y en especial la preservación del derecho del niño a ser oído y a participar activamente en todo momento.

Creemos que la solución es una legislación procesal federal a la que adhieran las provincias para la efectiva aplicación a la temática del secuestro parental internacional, como ya lo han hecho otros países, es la mejor solución para resguardar el principio del interés superior del niño.

Por último creemos que este fallo de nuestro Máximo Tribunal no sólo respalda lo decidido a nivel del Superior Tribunal de Provincia de Mendoza en el sentido de cumplir con los Pactos Internacionales de los cuales somos parte, sino que profundiza la jurisprudencia anterior en pro del cumplimiento estricto de los convenios internacionales en materia de restitución internacional de niños, como el de La Haya de 1980.

(1) También en el ámbito americano cabe mencionar en lo convencional bilateral el Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, ratificado por nuestro país por ley 22.546, vigente desde el 10/12/1982.

(2) BORRAS, Alegría, "El interés del menor como factor de progreso y unificación del derecho internacional privado", en Revista Jurídica de Catalunya, ps. 47 y 122; FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L., "Divorcio y restitución internacional de menores: o sobre quién podrá defender a los niños", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Derecho de Familia, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000; FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. - BASZ, Victoria, "El Derecho Internacional Privado y la restitución internacional de menores", en LA LEY 1996- B, 611, y en FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. (dir.), Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración, 1ª edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004. p. 156; GOICOECHEA, Ignacio, "Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo- abril de 2005, p. 77.

(3) GOICOECHEA, Ignacio, "Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo-abril de 2005, p. 67.

(4) En este sentido el jurista uruguayo Didier Opperti Badán: "...la acción restitutoria es autónoma por su objeto, en cuanto puede agotarse con la propia restitución, evitando un abuso de derecho de una de las partes vinculada al menor y la innovación inconsulta del derecho de la otra parte; y específica por su perfil procesal, ya que participa de la naturaleza del recurso de no innovar aunque en referencia a las partes y no al juez. Si bien participa del género cautelar, en tanto protege un derecho violado o afectado, difiere de la especie "medida cautelar" en un sentido estricto porque no está previsto para asegurar un cierto resultado, ni para impedir que éste sea ilusorio" (OPERTTI BADÁN, Didier, "Secuestro y restitución de menores", Documento de antecedentes del Proyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores elaborado por el Comité Jurídico Interamericano. Preparado por la Secretaría General. CIDIP IV. OEA/Sec-K/XXI.4.CIDIP-IV/Doc.4/88. 14 de junio de 1988, ps. 8 y ss.).

(5) CS, "A. c. M. A., J. A. s/Restitución Internacional de Menor s/oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores", del 21/02/2013.

(6) Entre los que se pueden citar "Wilner Eduardo c. Oswald María", del 14/06/95, LA LEY, 1996-A, 260; "B., S. M. c. P., V. A. s/restitución de hijo", del 19/05/10, LA LEY, 15/06/2010; "R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo", del 21/12/10, LA LEY, 2011-C, 412; "C., L.C. c. L., M.E. s/exequáur", del 12/07/11, AbeledoPerrot N° 70071186; "V., D.L. s/restitución de menores — ejecución de sentencia", del 16/08/11, del LA LEY, 2011-E, 35; "F.R., F.C. c. L.S., Y.U. s/ reintegro de hijo" del 08/11/2011, LA LEY cita online: AR/JUR/70633/2011; "G., P.C. c. H., S.M. s/reintegro de hijo", del 22/08/2012, LA LEY, 6/9/2012, p. 7; "H.C.A. s/restitución internacional de menor s/oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores", del 21/02/13, LA LEY, 2013-C, 441; "E., S. s/reintegro de hijo", del 11/06/13, LA LEY, 2013-E, 527; "S., D. c. R., L.M. s/reintegro de hijo y alimentos", del 02/07/13, LA LEY, 2013-D, 291; "E., M. D. c. p., P.F. s/restitución del menor C.D.E.P., del 10/05/16, CSJN 4049/2015/CS1.

(7) NAJURIETA, María "Restitución Internacional de Menores" en GROSMAN, Cecilia P. (dir.), Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados, Lexis-Nexis, 2007, ps. 403 y ss.).